

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de junio de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo .....	128,6166 cents/mes
Término variable .....	53,4136 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	41,8381 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de junio de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**11711** REAL DECRETO 529/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación del servicio esencial relativo a la red soporte de los servicios de difusión de televisión en situaciones de huelga.

El monopolio a favor del ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) finalizó el 2 de abril de 2000. A partir de esa fecha, el servicio quedaba liberalizado, si bien el Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento sobre el Uso del Dominio Público Radioeléctrico, aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000, otorgan a la prestación de dicho servicio por «Retevisión, Sociedad Anónima» (en la actualidad «Retevisión I, S.A.U.»), la caracterización de obligación de servicio público. Así, esta sociedad se encuentra obligada a proporcionar a los difusores el servicio en condiciones de calidad, cobertura y continuidad en condiciones análogas a las que ofrecía el ente público durante el régimen de monopolio.

Con posterioridad a la fecha del 2 de abril de 2000, el establecimiento de una red para la transmisión de la señal de televisión se consideró liberalizada, por lo cual distintas entidades han solicitado y obtenido la oportuna licencia individual para el establecimiento de dicha red.

En nuestro ordenamiento, los servicios de televisión pública estatal y televisión privada estatal tienen la consideración de servicio público esencial para la comunidad, con lo que, ante situaciones de huelga, deben quedar garantizados mediante el establecimiento de los oportunos servicios mínimos. Teniendo en cuenta que las redes que dan soporte a la señal de la televisión garantizan la continuidad de las emisiones, el carácter de servicio esencial del funcionamiento de estas redes deriva de la naturaleza como tal de las emisiones de televisión.

Este Real Decreto tiene como misión adaptar las garantías del servicio esencial relativo a la red soporte de los servicios públicos de difusión de televisión al nuevo sistema liberalizado. Estas garantías se establecen en el Real Decreto 1501/1991, de 18 de octubre, referido únicamente al ente público de la Red Técnica Española de Televisión como titular de la red entonces en monopolio.

A estos efectos, se hace preciso conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de las entidades titulares de las redes, adoptando las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de dichos trabajadores pueda ejercer el derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de las sociedades titulares de redes de telecomunicaciones soporte del servicio de televisión se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad que deben prestarse por las citadas sociedades.

## Artículo 2.

A estos efectos, se considerarán como servicios esenciales la garantía de la continuidad en el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones soporte de los servicios de difusión de televisión.

## Artículo 3.

Por Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología se determinarán las sociedades o entidades sujetas a la garantía de los servicios esenciales, así como el personal y los medios necesarios para garantizar la prestación de los mencionados servicios.

## Artículo 4.

Los servicios esenciales relacionados en el artículo 2 no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, para su prestación. En caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaran incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

## Artículo 5.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios de las sociedades se encuentran en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

## Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,  
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

**11712** *REAL DECRETO 530/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación del servicio esencial relativo al encaminamiento de las llamadas a servicios de emergencia y al encaminamiento y la conexión entre los puntos de terminación de las redes fijas y móviles y las redes públicas de telecomunicaciones en situaciones de huelga.*

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la conexión a la red telefónica fija y al servicio telefónico fijo disponible al público constituye una prestación que se incluye en el servicio universal de telecomunicaciones. Según la citada Ley y las Directivas comunitarias, se trata de un servicio que debe garantizarse a la generalidad de los ciudadanos. En un entorno liberalizado en la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, los usuarios de estos servicios pueden acceder a la red telefónica pública a través de redes de acceso de operadores distintos del que tiene encomendada la prestación del servicio universal. Resulta preciso, por lo tanto, garantizar la posibilidad de acceso por los ciu-

dadanos al servicio telefónico y la conexión con la red telefónica pública.

Además, la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios, exige la garantía del servicio universal como un conjunto mínimo de servicios a todos los usuarios finales a un precio asequible. Según sus preceptos, forma parte del servicio universal la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet, con lo que se trata ésta de una prestación que debe garantizarse a la generalidad de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta el indubitado carácter de servicio esencial para la comunidad de los servicios de atención de urgencias, relativos a la seguridad de las personas, la seguridad pública y la protección civil, debe señalarse que el encaminamiento de las llamadas a los servicios de atención de los mismos es lo que garantiza el efectivo acceso de los ciudadanos a ellos. Con ello, el carácter de servicio esencial de la obligación de encaminamiento de llamadas deriva directamente del de los servicios de emergencias.

Por otra parte, el desarrollo de la sociedad de la información y la incorporación de las nuevas tecnologías a la prestación de servicios públicos que son considerados como servicios esenciales para la comunidad requiere considerar también como servicios esenciales los de apoyo técnico necesario para garantizar la seguridad de los sistemas informáticos y de los servicios de seguridad de las comunicaciones, ya que debe asegurarse por los poderes públicos el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y los bienes protegidos constitucionalmente, tales como la protección de la vida, la salud o la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Por ello, esta modernización de los servicios públicos requiere, a su vez, que el desarrollo de su función considerada esencial esté condicionada al adecuado funcionamiento de unos medios tecnológicos que, a menudo, son prestados y gestionados por empresas privadas especializadas en el sector.

Por todo ello, se hace necesario incorporar en el presente Real Decreto la oportuna habilitación para proteger los servicios mínimos de aquellas empresas y entidades cuya función sea la de asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas informáticos y la seguridad de las comunicaciones telemáticas correspondientes a servicios públicos que tengan la consideración de esenciales.

A estos efectos, se hace preciso conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de las entidades titulares de las redes, adoptando las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y permitiendo, a la vez, que dichos trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:

## Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de las sociedades titulares de redes o servicios de telecomunicaciones con obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia y las prestadoras del servicio telefónico disponible al público se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad que deben prestarse por las citadas sociedades.